Salta, 29 ENE 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00139/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-59493/23, caratulado: "GEREZ, Claudia (Reclamante) / LAIME, Miguel Marcelo (Titular del suministro) – Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. Facturación Período 03/2023"; el Acta de Directorio N° 07/24, y,

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se origina en el reclamo N° 631969, planteado ante EDESA S.A. el día 28/04/2023, por la Sra. Claudia Gerez, con domicilio constituido en Pasaje Sargento Cabral N° 1190, B° San Antonio de la localidad de San Ramón de la Nueva Orán, ante la Nota de Débito por Recupero de Energía incluida en la factura del periodo 03/2023 correspondiente al NIS.

Que la Empresa responde a la usuaria en fecha 05/07/2023, mediante nota DSC 5911/2023 (fs. 02/06), a través de la cual comunica el rechazo del reclamo interpuesto y ratifica todo lo actuado.

Que EDESA S.A. agrega, que, de acuerdo a una inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 261192, en fecha 24/06/22, se constató que el medidor N° 505035780, marca AMPY instalado en el NIS 2010480, presentaba la siguiente anormalidad "*Display de medidor en blanco*" por lo que procedió a su reemplazo, instalándose el medidor N° 1780993, marca LANDIS+GYR.

Que la Empresa continúa informando que el medidor retirado fue colocado en caja custodia para ser verificado en el laboratorio de la Empresa, contra patrones homologados por el INTI

Que tal análisis se llevó a cabo el día 10/11/22, donde se detectó, en presencia de personal de este Organismo que el medidor presentaba la anormalidad descripta en el Acta de Constatación oportunamente labrada.

Que por tal motivo, la Distribuidora informa a la usuaria que procedió a realizar el recupero de energía desde el 16/03/22 al 24/09/22 por un total de ciento noventa y dos (192) días, en base a los consumos posteriores, facturándose luego la Notas de Débito por Energía no Facturada; en un todo de acuerdo con lo prescripto por el Art. 5º inc. d) del Régimen de Suministro, el cual trascribe. Agrega que en el período reclamado también se incluyeron recargos por mora en intereses correspondientes a los periodos 12/2022 y 01/2023, los cuales fueron cancelados con posterioridad a su vencimiento.

Que finaliza su misiva, ratificando la facturación del periodo 03/2023 en su totalidad y ofrece a la usuaria un plan de pagos a fin de facilitar su cancelación.

Que a fs. 07, la usuaria expresa su disconformidad ante la Distribuidora el día 12/07/23, manifestando su rechazo a lo resuelto por EDESA SA e insistiendo en su reclamo.

Que EDESA S.A., mediante Nota DSCE: 689/2023, remite a este Organismo todo lo actuado, reiterando lo informado oportunamente a la usuaria (fs. 08/16).

Que a fs. 17, rola informe de la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, la cual, luego de realizar una síntesis de lo actuado considera correcto el criterio aplicado por EDESA SA en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar.

Que sin perjuicio de lo cual considera que el recupero de energía debe limitarse exclusivamente a los periodos en los cuales la lectura fue 0, debido a que "*...en lo expuesto en el contraste se evidenció que la falla que presentaba el medidor impediría. Únicamente el trabajo del lecturista para determinar el consumo de la usuaria*"

Que es así como adoptando el mismo criterio de cálculo fijado por EDESA S.A., la Gerencia Eléctrica procedió a determinar la energía a recuperar:

$E = E_1 \times 38/264 - 0 =$ **317 KWh**

Donde,

E = energía total a recuperar [KWh]

E_1 = Consumos registrados por el nuevo medidor

38 = cantidad de días sujetos a recupero

264 = Cantidad de días registrados con el nuevo medidor

Que lo calculado por esta Gerencia en concepto de energía a recuperar es de 317 KWh y siendo que este valor resulta inferior al determinado por la Distribuidora, la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente.

Que adentrándose en el análisis del presente expediente, la Gerencia Jurídica considera oportuno traer a colación lo normado en el Art. 4°, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., el cual establece que: ***"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados****, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, ***la facturación deberá reflejar lecturas reales****, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."* (Lo destacado es nuestro).

Que en consonancia con lo dicho, el Art. 5° inc. d) del mismo cuerpo normativo reza: "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.*

l) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo

de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.

Que por lo expuesto precedentemente, corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la Disconformidad planteada por el usuario en el marco del expediente de la referencia, respecto a la facturación correspondiente al periodo 03/2023, ordenando la refacturación del periodo reclamado con la inclusión de una Nota de Debito de acuerdo al cálculo realizado por la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo, esto es por 317 kWh.

Que finalmente, la Resolución Ente Regulador N° 913/15 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su Art. 7° establece que *"...La Prestadora deberá tramitar, resolver y notificar al Usuario fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada."*.

Que la Gerencia Jurídica advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 5911/23 es extemporánea, toda vez que el reclamo incoado por la usuaria fue interpuesto el 28/04/23 y respondido el 05/07/23, esto es cuarenta y cuatro (44) días después de presentado el reclamo, superando así, el plazo máximo de treinta días establecido en el mencionado Art. 7 de la Resolución Ente Regulador N° 913/15.

Que por todo lo expuesto y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable ante la extemporánea respuesta dada al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el Artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador N° 913/15), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la*

resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.3. del Reglamento"; y en consecuencia, la mencionada Gerencia recomienda **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor del usuario, equivalente a **100 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria que revista el NIS 2010480 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. Claudia Gerez, tramitada bajo expediente N° 267-59493/2023; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A. que proceda a refacturar el periodo 03/2023, teniendo en cuenta el cálculo realizado por la Gerencia Eléctrica del Organismo, es decir contemplando la inclusión de una Nota de Debito por Energía no facturada de **317 KWh**, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor **por la demora en suministrar una respuesta a la usuaria**, consistente en una multa a favor del NIS 2010480, equivalente a **100 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que reviste el suministro al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. -

ARTICULO 4°: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS